RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-020/2013.

ACTOR: COALICIÓN PUEBLA UNIDA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLAPACOYA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN 5 DE MAYO.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JESÚS ALÍ REYES ORTEGA.

Heroica Puebla de Zaragoza, catorce de septiembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, promovido por el ciudadano Arturo Romero Herrero, en su carácter de representante propietario de la Coalición Puebla Unida, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del Ayuntamiento de Tlapacoya, Puebla; la declaratoria de validez de elección, la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos y, en consecuencia, la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor de la Coalición 5 de Mayo.

GLOSARIO

Coalición	Coalición Puebla Unida.
Código comicial	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Tlapacoya, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 2, con cabecera en Huauchinango, Puebla.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tercero interesado	Coalición 5 de Mayo.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte:

[Las fechas que se señalen corresponden al año dos mil trece]

a. Jornada electoral. El siete de julio se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tlapacoya, Puebla.

b. Sesión de Cómputo Municipal. El diez siguiente, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección, el cual arrojó los resultados siguientes:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAPACOYA.				
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN			**NÚMERO DE VOTOS**	**LETRA**
CANDIDATURA COMÚN		**COALICIÓN PUEBLA UNIDA**	1,853	Mil ochocientos cincuenta y tres
		MOVIMIENTO CIUDADANO	11	Once
		PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO	3	Tres
TOTAL DE VOTOS DE LA CANDIDATURA COMÚN			**1,867**	**Mil ochocientos sesenta y siete**
		COALICIÓN 5 DE MAYO	1,871	Mil ochocientos setenta y uno
		PARTIDO DEL TRABAJO	0	Cero
CANDIDATOS NO REGISTRADOS			0	Cero
VOTOS NULOS			101	Ciento uno
VOTACIÓN TOTAL			**3,839**	**Tres mil ochocientos treinta y nueve**

II. Recurso de inconformidad. El trece de julio, la Coalición, a través de su representante acreditado ante el Consejo Municipal, promovió recurso de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal.

a. Remisión del expediente. Llevado a cabo el trámite establecido en el artículo 363 del Código electoral poblano,

el Director Jurídico del Instituto, remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado, así como las constancias que se estimaron necesarias para resolver.

b. Turno. Mediante proveído de veintinueve de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno bajo la clave TEEP-I-020/2013 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

Toda vez que esta autoridad mediante auto de seis de agosto le requirió a la Coalición 5 de Mayo diversa documentación en el domicilio de la representación en la ciudad de Puebla, se tiene señalado tal domicilio para efectos de la notificación del presente fallo.

c. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. Radicado el expediente, admitido y recibidas las probanzas conducentes, se decretó el cierre de instrucción y toda vez que los autos guardan estado se formula la sentencia que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Federal, 3 fracción IV de la Constitución Local, 325, 338 fracción III, 351 y 354 párrafo segundo del Código comicial.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Lo anterior, porque de acuerdo a los citados preceptos, esta autoridad jurisdiccional está facultada para decidir los conflictos que se susciten con motivo de los resultados de las elecciones que se llevan a cabo en la entidad.

En el caso, el ciudadano Arturo Romero Herrero, en su carácter de representante propietario de la Coalición, acreditado ante el Consejo Municipal, controvierte los resultados asentados en el acta de cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Tlapacoya, Puebla, así como la declaratoria de validez de la elección, la elegibilidad de la planilla y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor de la Coalición 5 de Mayo.

En esas condiciones es claro que se actualizan los supuestos contenidos en las normas de referencia y por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En la especie, la autoridad responsable señaló la falta de interés jurídico del actor, pues a su parecer el acto impugnado no causa un perjuicio inmediato y directo a la esfera de derechos del recurrente.

Contrario a lo que aduce la responsable este Tribunal considera que conforme a lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, base I de la Constitución Federal; 3 párrafo segundo y 4 primer párrafo de la Constitución Local; 1 fracción VII, 6, 28, 42 fracciones V, VI y IX, 347, 348 fracción III, 351 y 355 del Código local, los partidos

políticos o coaliciones sí tienen interés jurídico para impugnar los cómputos municipales de la elección de miembros de Ayuntamientos en los distintos municipios que integran la entidad, en virtud de que éstos tienen el carácter de entidades de interés público que intervienen en el proceso electoral, de lo que se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior, identificada con la clave 7/2002 cuyo rubro y texto es:

> ***"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO***[1]***.*** *La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.*
>
> ***Tercera Época****"*

En consecuencia, la Coalición actora tiene interés jurídico en el presente juicio en tanto que alega existieron

[1] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

irregularidades que afectaron la jornada electoral y por consiguiente que no obtuviera el triunfo en el Municipio de referencia.

En ese sentido, una vez que se ha superado el obstáculo de la aparente falta de interés jurídico del actor, se procedió a analizar los demás elementos de procedencia. Así pues, se surten aquéllos contemplados por los artículos 351, 353 y 361 del Código de la materia, en virtud de que el escrito fue presentado oportunamente y se satisfacen los presupuestos de forma, personería y legitimación que exigen los numerales en cita.

TERCERO. Comparecencia de tercero interesado. A las ocho horas con diez minutos del dieciséis de julio, el ciudadano Juan Sánchez Rosas, representante propietario de la Coalición 5 de Mayo, ante el Consejo Municipal, compareció en tiempo ante dicha autoridad, en su carácter de tercero interesado, al resentir perjuicio en contra de su representada, por la interposición de este medio y formuló diversas manifestaciones.

CUARTO. Pruebas supervenientes. El treinta de agosto, el actor presentó un escrito al que adjuntó diversos documentos solicitando su admisión con el carácter de pruebas supervenientes.

Sin embargo, lo anterior no es posible, en virtud de lo siguiente:

De acuerdo al 366 fracción III del Código de la materia, el momento procesal oportuno para ofrecer pruebas es con la

presentación de la demanda. Esa regla general admite excepciones cuando se trata de medios probatorios que surgen con posterioridad a ese momento, por causas ajenas al oferente o que le son desconocidas pero que resultan útiles para respaldar su pretensión.

En la especie, tales requisitos no se satisfacen porque por un lado, el actor intenta acreditar que el once de junio del año en curso impugnó ante el consejo municipal el nombramiento del ciudadano Luis Luna Romero como presidente de casilla al ser juez de paz de la comunidad de Tlamaya Grande. En esas circunstancias es claro que no es un hecho que el actor desconociera al momento de la presentación de la demanda, pues el escrito que ofrece está signado presuntamente por uno de los representantes del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Tlapacoya, Puebla, el cual conforma a la Coalición recurrente.

Por otro lado, el actor exhibe un instrumento notarial mediante el que se protocoliza un documento denominado *declaración unilateral,* en el que los ciudadanos Saúl Garrido Zamora, Floriberto Zaragoza Martínez y Balbina Domínguez Hernández realizan diversas manifestaciones relacionadas con el día de la elección.

Dichas documentales, si bien es cierto, pudieran tener el carácter de superveniente, también lo es que, en la demanda no existe hecho alguno relativo a la falta de capacitación de los integrantes de las casillas en la elección. Por tanto, devienen infructuosas para el asunto, al no existir un hecho que demostrar en el recurso.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Robustece lo anterior el contenido de la jurisprudencia 12/2002, cuyo rubro y texto son los siguientes:

> ***"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE[2].-*** *De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.*
>
> ***Tercera Época."***

QUINTO. Estudio de fondo. Del escrito de demanda se advierte que, por un lado, la parte actora cuestiona la votación recibida en las casillas 2264 Básica y 2266 Básica, por actualizarse en el primer caso las causas de nulidad de la votación recibida previstas en las fracciones II y VI; y en el segundo que al momento del recuento de la

[2] Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

casilla 2266 Básica, les fueron anulados indebidamente cinco votos. En ese contexto, solicita que de encontrarse elementos suficientes, se declare la nulidad de la elección.

En principio, este Tribunal atenderá a los cuestionamientos vinculados con lo acontecido en casilla, pues de acuerdo a lo pedido, sólo a partir de que se actualicen tales supuestos procedería la nulidad de la elección.

A) Agravio referente a la Casilla 2264 Básica, en el que el actor aduce que no se permitió al primer escrutador ejercer sus funciones, actualizándose la causal de nulidad establecida en la fracción II del artículo 377 del Código comicial.

El representante de la Coalición, manifiesta que no se permitió a la primera escrutadora de nombre María Moreno Romero, ejercer su función en la casilla en estudio, por lo que estima que se actualiza la causa de nulidad establecida en la fracción II del artículo 377 del Código de la materia, supuesto consistente en la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas.

De acuerdo con lo previsto por el legislador, la causa de nulidad que se invoca se entenderá actualizada cuando:

a) La votación se reciba por personas distintas a las facultadas;
b) La votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados; y
c) Sea determinante para el resultado de la votación.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En ambos casos se entenderá como tales a las que no resultaron designadas de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Código comicial y, por tanto, no fueron las insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral como integrantes de las mesas directivas de casilla.

Ahora bien, en condiciones ideales, las casillas deben integrarse con las personas cuyos nombramientos provienen de un detallado proceso de selección y capacitación por parte de la autoridad electoral administrativa.

Sin embargo, no puede desconocerse que en ocasiones los funcionarios originalmente designados no acuden a desempeñar el cargo para el que fueron seleccionados, lo que obliga a efectuar sustituciones el día de la jornada electoral, en principio con los ciudadanos electos como suplentes y posteriormente con personas que se encuentren esperando emitir su sufragio, con la finalidad que las casillas queden debidamente integradas.

Al respecto, es importante atender el imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores de la sección que corresponda, en tal sentido, este Tribunal forma su criterio en atención a la tesis XIX/97, cuyo rubro y texto es:

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS

> ***INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL***[3]***.*** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.*
>
> ***Tercera Época.”***

Ahora bien, en atención con lo manifestado por la Coalición, este Tribunal considera que la causal invocada debe analizarse a partir de lo asentado en la última publicación del encarte de siete de julio, para conocer el nombre de la persona originalmente designada; así como, a la constancia de hechos previos a la instalación de la casilla, el acta de la jornada electoral así como el acta de escrutinio y cómputo; relativas a la casilla de que se trata, de las que se obtendrá si como lo afirma el actor, la funcionaria en cita fue sustituida ilegalmente.

Cabe precisar, que los documentos enunciados tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 359 del Código rector, tienen valor probatorio pleno —*salvo prueba en contrario*—, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

---

[3] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

De la comparación efectuada entre las documentales en cita se tiene lo siguiente:

Casilla	Cargo	Funcionarios según Encarte	Funcionarios según Acta de la Jornada Electoral	Observaciones
2264 B	Presidente	LUNA ROMERO LUIS	LUNA ROMERO LUIS	Propietario
	Secretario	RUIZ ROSAS HIPÓLITO	RUIZ ROSAS HIPÓLITO	Propietario
	Primer Escrutador	MORENO ROMERO MARIA	APUD GARRIDO AGUSTÍN	Segundo Escrutador toma lugar de Primer escrutador
	Segundo Escrutador	APUD GARRIDO AGUSTÍN	GONZÁLEZ CABO AGUSTÍN	Suplente General toma lugar de Segundo Escrutador
	Suplentes Generales	GONZÁLEZ CABO AGUSTÍN		
		LIMÓN FELIPE ROGELIO		
		LÓPEZ SOLARES JOSÉ		

Como se advierte del cuadro que antecede, es cierto que la ciudadana María Moreno Romero originalmente estaba designada en el cargo de primer escrutador y no ocupó el cargo en la jornada electoral.

Ahora bien, al analizar las pruebas directas de lo acontecido el día de la elección, esta autoridad jurisdiccional recurrió al contenido de la constancia de hechos previos a la instalación de la casilla, al acta de jornada electoral, al acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2264 Básica y la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión permanente del seguimiento de la jornada electoral del Consejo Municipal de siete de julio, las cuales obran en autos.

De su contenido no se desprende anotación alguna que haga evidente la presencia de la funcionaria designada en tiempo y forma para ejercer su cargo y que pese a ello hubiere sido sustituida.

Por el contrario, la actuación de los funcionarios de casilla permiten inferir su ausencia, dado que efectuaron el

corrimiento de establecido en el artículo 275 del Código de la materia.

En efecto, del cuadro anterior se desprende que ante la falta del primer escrutador, quien originalmente estaba designado en el lugar del segundo escrutador tomó el lugar del primero y el primer suplente general tomó el lugar de segundo escrutador; procedimiento que es acorde a lo que señala el citado ordenamiento.

No deja de apreciarse que de acuerdo al acta de jornada electoral la sustitución se realizó antes de las ocho horas con quince minutos, plazo que marca el numeral antes citado.

Esto es así, pues en la constancia de hechos previos se hizo constar la reunión de los funcionarios a partir de las “7:30” y en el acta de jornada se asentó como hora de instalación las “8:00 am”; sin embargo, este Tribunal considera que ello no es suficiente para tener por acreditada la causal de nulidad invocada, pues si bien es cierto que los funcionarios debieron esperar hasta las ocho horas con quince minutos, para llevar a cabo la sustitución, y al no hacerlo así, se incurrió en una irregularidad que contraviene lo que ordena el numeral ya mencionado, también es cierto que tal irregularidad no vulnera los principios rectores de la materia electoral.

Ello es así, porque de la confrontación de ambas documentales puede concluirse que los funcionarios de casilla esperaron treinta minutos para que la casilla quedara instalada y pudiera iniciarse la votación.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En ese sentido, el hecho de que el presidente de la casilla se adelantara a los tiempos previstos por la ley, esa única circunstancia no produce la constitución de la causa de nulidad establecida en la fracción II del artículo 377 del Código electoral, ya que sólo se trata de una irregularidad que no afecta la certeza en la recepción de la votación, máxime que en el caso la persona con la que se hizo la sustitución atinente fue el suplente que previamente había sido insaculado, capacitado y designado por su idoneidad para concurrir a la casilla como suplente, precisamente para desempeñar el cargo de los funcionarios ausentes.

No escapa a este Tribunal, que al analizar las probanzas ofrecidas por el actor, se obtiene que obra en autos la declaración de la ciudadana María Moreno Romero, que rinde ante el ciudadano Héctor Melchor López, Agente Subalterno del Ministerio Público de Tlapacoya, Puebla, en fecha ocho de julio del año dos mil trece, el cual obra de fojas veintisiete a la treinta (000027 a 000030) del expediente en estudio. Ello en atención a que el diverso 359 del Código comicial establece que las documentales privadas tendrán valor de presunción, admitiendo prueba en contrario y únicamente ofrecerán valor probatorio pleno cuando se concatenen con los demás elementos que obren en el expediente y por tanto no dejen lugar a dudas sobre la verdad de los hechos, situación que en el caso concreto no aconteció.

Del documento descrito anteriormente, únicamente se advierte que se narran hechos que presuponen que no se le permitió realizar las funciones de primer escrutador el día

de la jornada electoral, pero que de ninguna manera pueden por sí mismos calificarse como suficientes para acreditar en términos legales que efectivamente sucedió.

A tal conclusión se arriba, pues este organismo jurisdiccional advierte que de la probanza exhibida se aprecia la peculiaridad de que dicha comparecencia se realizó al día siguiente de la elección, cuando los supuestos hechos acontecieron el siete de julio, día en que se llevó a cabo la jornada electoral en el Municipio en comento, sin que se justifique por qué no acudió de inmediato ante la representación social; por tanto, al tratarse de manifestaciones unilaterales que no logran robustecerse con algún otro medio de prueba, adquiere sólo el valor de presunción y resulta insuficiente para que el actor demuestre sus afirmaciones.

Lo anterior se corrobora además, por el hecho de que los demás funcionarios de casilla sí fueron los originalmente designados y que en las actas del expediente no se hace constar la existencia de algún incidente que inclusive pusiera en riesgo el valor jurídicamente tutelado por la causal que se analiza, que es la certeza de que quien recibe los votos es residente de la sección electoral de que se trate.

Consecuentemente, al no existir en autos constancia fehaciente de que la ciudadana a quien le correspondía fungir como primer escrutador hubiera estado presente al momento de la instalación de la casilla y aun así, el presidente de la mesa directiva la hubiera sustituido se

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

arriba a la convicción de que no asiste la razón al demandante.

Por las consideraciones anteriores, es procedente declarar **infundado** el motivo de disenso y, en consecuencia, no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla en estudio.

B) Agravio referente a la Casilla 2264 Básica, en el que el actor aduce coacción en los electores, actualizándose la causal de nulidad establecida en la fracción VI del artículo 377 del Código comicial.

El recurrente aduce que el presidente de la mesa directiva de casilla incidió en la libertad de sufragio de los electores al ser un funcionario de mando superior, dado su carácter de juez de paz de la comunidad.

La violencia física o moral que prevé la legislación electoral local establecida en la fracción VI del numeral 377, puede acreditarse cuando se suscitan circunstancias de hecho que pongan en riesgo la integridad física de los votantes; o bien que influyan en su ánimo para determinar el sentido de su voto.

En ese sentido, uno de los casos en que se presenta la causa de nulidad en estudio, se exterioriza cuando autoridades de mando superior de los distintos niveles de gobierno, actúan como funcionarios de casilla o representantes partidistas ante dichos centros de votación.

Lo anterior es así, pues se ha estimado que su sola presencia genera la presunción humana de que producen

inhibición en el ánimo interno de los electores al momento del ejercicio del sufragio, dado el poder material y jurídico que detentan frente a la comunidad y en específico en su sección electoral. Cobra relevancia la jurisprudencia 3/2004, sustentada por la Sala Superior, cuyo rubro y texto es:

> ***"AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares)[4].*** *El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado*

[4] Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 34 a 36.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

***Tercera Época**."*

Ahora bien, es claro que resulta prácticamente imposible que el legislador prevea todos y cada uno de los casos en que una persona, en razón de su empleo, cargo o comisión que desempeñe al servicio de un gobierno federal, estatal o municipal, se encuentre impedido para fungir como funcionario ante la mesa directiva de casilla, o de representante partidista ante la misma.

Por tanto, a efecto de tener por configurada la presión sobre los electores, deberá acreditarse plenamente lo siguiente:

1) Que el funcionario de casilla señalado sea un funcionario público de mando superior.
2) Que atendiendo a las atribuciones que posee dicho servidor público, concretamente del grado de poder material y jurídico que detenta frente a los ciudadanos de la sección correspondiente, su sola presencia en la casilla produce la presunción humana de que influyen en

la libertad de sufragio de los electores y constituye presión respecto al sentido de su voto.

Resultan aplicables las razones esenciales de la tesis II/2005, sustentada por la Sala Superior, de rubro y texto siguiente:

> ***"AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Sinaloa)[5].*** *Cuando no existe prohibición legal para los funcionarios o empleados del gobierno federal, estatal o municipal, de fungir como representantes de partido político ante las mesas directivas de casilla, pueden presentarse dos situaciones distintas: a) Respecto de los funcionarios con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, su presencia y permanencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio. Esto es, cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios de mando superior, resulte su incompatibilidad para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, puede determinarse que efectivamente se surte la causa de nulidad de la votación prevista en el artículo 211, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, consistente en ejercer violencia física o presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla a los electores; b) Con relación a los demás cargos no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en el actor, de conformidad con el artículo 245, párrafo segundo, de la ley electoral local.*
>
> ***Tercera Época."***

En ese tenor, la Coalición manifiesta que se ejerció presión sobre los electores durante la jornada electoral en la casilla 2264 Básica puesto que la sola presencia del servidor público que actuó como presidente de casilla, ocasiona presión en el electorado, situación que a su dicho es

[5] Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 363 y 364.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

determinante, ya que al permanecer durante todo el desarrollo de la jornada comicial, se vulneró uno de los derechos fundamentales con el que cuenta todo ciudadano, que es la libertad para emitir el sufragio.

Añade que la presencia del Juez de Paz, a que se refiere en su escrito inicial de demanda, generó presión en todos los electores, habida cuenta que al tener un cargo, empleo, comisión o función de mando superior, es identificado por los ciudadanos como una autoridad de respeto, quien a dicho del recurrente, por usos y costumbres tiene facultades de imponer sanciones y arrestar a los pobladores, por ende, pueden sentirse coaccionados al emitir su voto.

Tales planteamientos resultan **infundados**, por las razones que se expresan a continuación.

El actor pretende acreditar el carácter de servidor público del ciudadano Luis Luna Romero, presidente de casilla, con copia certificada del nombramiento de fecha veintisiete de diciembre de dos mil once expedido a su favor como Juez de Paz de la Junta Auxiliar de Tlamaya Grande, Tlapacoya, Puebla y con dos copias certificadas de la nómina de la Junta Auxiliar de Tlamaya Grande, correspondientes a los periodos del uno al treinta y uno de mayo y del uno al treinta de junio de dos mil trece, documentales emitidas por un funcionario en ejercicio de sus facultades, en el caso particular un Notario Público, que por cuanto hace a su contenido se valorarán como indicios, de conformidad a lo establecido por los artículos 358 y 359 del código en

comento, puesto que no son hechos que consten al fedatario en mención.

La presunción que puede desprenderse de esos documentos es menor porque de su análisis se observa que de acuerdo a lo asentado por el Notario Público la certificación corresponde al cotejo entre dos copias simples, esto es, la probanza ofrecida no es reproducción fiel de su original.

En oposición a lo afirmado por el recurrente, este Tribunal solicitó en diligencia para mejor proveer informe al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, respecto a la presunta calidad del ciudadano Luis Luna Romero como miembro del poder judicial de la entidad.

En respuesta, el veintiséis de agosto de la presente anualidad, el Secretario de la autoridad en cita emitió el oficio 10,286 en el que hizo constar que el nombramiento otorgado al referido ciudadano como juez de paz concluyó el catorce de mayo de dos mil once, sin que a la fecha se hubiera nombrado a un nuevo juez de paz en la población de Tlamaya Grande.

Esa documental pública posee pleno valor probatorio de conformidad de los artículos 358 y 359 del Código con la cual se demuestra al día de la elección quien fungió como presidente de casilla no tenía el carácter de funcionario público; y por tanto no ostenta poder material y jurídico frente a los ciudadanos, de ahí que su presencia en la mesa de casilla no generó presión en el electorado como lo afirma el recurrente.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Tampoco se desprende del expediente que su actividad como presidente de la casilla se hubiera alejado de los cánones de legalidad al influir en el ánimo de los votantes, pues de la documentación elaborada por los funcionarios de la mesa directiva; esto es, del acta de jornada electoral y del acta de escrutinio y cómputo no se desprende la existencia de alguna acción u omisión del presidente de casilla que hubiera tenido efecto sobre el resultado.

Consecuentemente, al no estar acreditado el planteamiento del demandante deviene infundado el agravio esgrimido para la casilla en estudio.

C) Estudio del agravio referente a la indebida calificación de votos nulos en la casilla 2266 Básica.

El actor aduce como agravio la supuesta indebida categorización de los votos nulos en la casilla 2266 Básica, puesto que a su dicho, cinco de los siete votos correspondían a la Coalición actora.

El impetrante alega que en el recuento de votos, se determinaron nulos cinco sufragios, que a su decir eran válidos a su favor pues estaban marcados los recuadros correspondientes a la Coalición que representa, por lo que considera, que el actuar de las autoridades de referencia fue contrario a la normativa electoral, específicamente a lo establecido por los numerales 290 fracciones I y II y 292 Bis párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del Código de la materia y de los principios constitucionales de certeza, imparcialidad y legalidad previstos por el artículo 8 de la normativa en comento.

De acuerdo a las constancias del expediente se advierte que es **infundado** el motivo de queja.

Lo anterior, porque en autos constan tanto el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla así como el acta individual de escrutinio y cómputo elaborada por los integrantes del Consejo Municipal[6], las cuales contienen idénticas cantidades en los rubros destinados a asentar los votos de la coalición y las opciones que contendieron con ella en candidatura común, así como los votos nulos; de ahí que, sea incorrecto que durante el recuento, se hubieran dejado sin efecto sufragios emitidos a su favor.

Para ejemplificar lo anterior se inserta el siguiente cuadro:

Casilla 2266 Básica			
Acta de escrutinio y cómputo de casilla		**Acta individual de escrutinio y cómputo**	
PUEBLA UNIDA	110	PUEBLA UNIDA	110
MOVIMIENTO CIUDADANO	0	MOVIMIENTO CIUDADANO	0
PSI	0	PSI	0
Nulos	7	**Nulos**	7

Como puede apreciarse, el recuento no arrojó variación alguna respecto a los sufragios obtenidos por la coalición y sus co-postulantes en relación a los votos nulos.

Además, que no existe en autos algún elemento demostrativo que acredite su existencia, por lo que incumple con la carga procesal del artículo 356 del Código

[6] Visibles, en su orden, a fojas 64 y 54 del expediente.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

de la materia, tanto más si no se solicita siquiera la apertura del paquete para tal fin.

A mayor abundamiento, si como lo afirma el propio actor las cinco boletas a que se refiere estaban marcadas con dos rayas que atravesaban las boletas, conforme a la normativa vigente fue correcto que se determinara su invalidez.

Lo anterior, porque de acuerdo con los numerales 290, 292 Bis y 312 del Código electoral, los votos se calificarán como nulos cuando el ciudadano no hubiera marcado sólo un emblema y en el caso de candidaturas comunes cuando la boleta sea cruzada o marcada en varios emblemas de partidos que apoyan a distintos candidatos.

En el caso particular, si los votos clasificados como nulos estaban marcados por dos rayas es claro que, tal circunstancia hizo imposible distinguir la verdadera voluntad del elector y por tal motivo tanto la mesa directiva de casilla como el Consejo Municipal en el recuento total de los votos los consideró como nulos.

En consecuencia, este Tribunal colige válidamente que el Consejo Municipal no trastocó el contenido de los numerales previamente citados, ya que, se llega a la convicción que la responsable respetó su contenido en atención a que tales votos no cumplían las condiciones establecidas en la fracción I del artículo 290 y los párrafos segundo y cuarto del artículo 292 Bis del Código comicial, así como del contenido de la tesis XXV/2008 sustentada por la Sala Superior de rubro y texto:

> ***"VALIDEZ DEL SUFRAGIO. NO SE DESVIRTÚA CUANDO EN LA BOLETA ELECTORAL ES OBJETIVA LA INTENCIÓN DEL ELECTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA[7]).*** *De la interpretación del artículo 290 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se desprende que si en una boleta no se marcó alguno de los recuadros que contienen los emblemas de los partidos políticos o coaliciones, pero en otra parte de la boleta se asienta el nombre del candidato de cualquier instituto político contendiente, y el mismo nombre señalado aparece en la boleta, dicha anotación indica que la intención del elector se encamina a votar en favor del partido político o coalición que postula el candidato cuyo nombre se escribió en la boleta, lo cual es suficiente para que prevalezca el principio de validez del sufragio emitido por el elector, por lo que ese voto debe considerarse válido.*
>
> ***Cuarta Época***"

Es decir, si de las boletas marcadas con dos rayas que las abarcan no es evidente la intención del sufragante, la actuación del órgano responsable al calificarlos como nulos es válida pues obedeció al contenido de la norma y criterio aludidos, pues si hubiese obrado en sentido contrario, habría validado la totalidad de los sufragios nulos en la casilla contraviniendo la normativa electoral, en cuyo caso sí se vulnerarían los principios de legalidad, certeza e imparcialidad.

En ese tenor, este organismo jurisdiccional advierte que si desde el escrutinio y cómputo se observó tal irregularidad, el representante de la Coalición actora, acreditado ante la mesa directiva de casilla debió hacer mención de tal circunstancia, sin embargo, del acta de escrutinio y cómputo se desprende que él mismo firmó estando conforme, esto es no firmó bajo protesta, ni presentó escritos de incidentes o protesta en los que consignara tal

[7] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, página 58.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

inconformidad; asimismo, se advierte que en la casilla en estudio, la Coalición actora obtuvo la mayoría de votos.

Ahora bien, existe en autos el acta de escrutinio y cómputo, el acta individual de escrutinio y cómputo, la hoja de incidentes y el listado nominal de electores de la casilla 2266 Básica, así como, el acta circunstanciada de la sesión permanente del seguimiento de la jornada electoral del Consejo Municipal, de siete de julio y el acta de sesión de cómputo final de fecha diez de julio, de las que no se desprenden los hechos aducidos por el actor, sin embargo de ellas se desglosa que no existieron incidencias en el escrutinio y cómputo ante la mesa directiva de casilla, ni en el recuento ante el Consejo Municipal, documentales a las que se les ofrece valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 358 fracción I inciso a) y 359 primer párrafo del Código comicial.

En adición, en el presente juicio, no es posible traer las boletas para una ulterior calificación y, en consecuencia, modificar los resultados del cómputo municipal, ya que, con base en lo anterior, en las actuaciones del expediente y en la fracción XIX del artículo 312 del Código electoral poblano no hay un indicio que evidencie una indebida calificación y no se puede realizar recuento por esta autoridad jurisdiccional respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento, como en el caso particular acontece, conforme al artículo 370 bis del citado ordenamiento.

Por todo lo anterior, al no acreditarse la causal de nulidad en estudio, ni quedar demostrado que los votos calificados

como nulos eran válidos, este Tribunal declara **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente estudiado en este apartado.

SEXTO. Estudio de la nulidad de elección. La actora menciona en su punto sexto de peticiones de su recurso lo siguiente: *"Sexto.- De encontrar elementos suficientes, que determinen la nulidad de la elección, hacerlo de conformidad…"*

Sobre el tema de irregularidades de forma generalizada que por su gravedad acreditan una afectación sustancial a las elecciones, este Tribunal considera que lo analizado no puede afectar la votación recibida en las casillas, ya que de acuerdo a lo señalado en el artículo 378 del mismo código, tales irregularidades deben estar adminiculadas con otros supuestos que debidamente acreditados puedan actualizar algunas de las hipótesis de nulidad que establece el artículo 377 del citado ordenamiento legal. Es por esto, que conforme a una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones aplicables, se llega a las siguientes conclusiones:

- En un inicio, debe decirse que las violaciones substanciales que se establecen en la fracción V del artículo 378 del código de la materia, encuentran acotadas a los supuestos siguientes:

  a. La realización de los escrutinios y cómputos en los lugares que no llenen las condiciones señaladas por el Código de la materia o en un lugar distinto al

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

determinado previamente por el Consejo Distrital correspondiente;

b. La recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y

c. La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código electoral poblano.

- Para que tales violaciones o irregularidades se tengan por acreditadas, debe probarse que las mismas se dieron en forma generalizada el día de la jornada electoral, es decir, cuando de las constancias que integran el expediente de cuenta se advierta la presunta existencia de irregularidades substanciales cometidas en forma sistematizada en el municipio en estudio, pero además, las mismas deben ser debidamente probadas y determinantes para el resultado de la elección.

Lo anterior sólo admite como excepción aquéllas violaciones que reúnan tales características, que hubieren sido dolosamente provocadas por el partido o coalición que las invoque, acorde con lo dispuesto por el artículo 379 del ordenamiento legal antes referido.

Como ya se dijo para que se obtenga la nulidad de la elección debe acreditarse que existieron violaciones sustanciales durante todo el proceso electoral o dentro de la jornada electoral, que tales circunstancias fueron generalizadas y que tales hechos son determinantes para el resultado de la elección.

Una elección es válida en la medida en que se hacen efectivos los principios de imparcialidad, objetividad,

certeza, legalidad e independencia, y en general todos aquellos que son tutelados por la materia electoral y que se encuentran contenidos tanto en la Constitución Local, como en el Código comicial.

En el caso particular, el presente agravio deviene **inoperante** pues incumple con los requisitos previstos en el artículo 361 fracción III del Código de la materia, por tratarse de un argumento vago y genérico; además el recurrente no acredita que se hubieren cometido violaciones sustanciales, en ese tenor, pues no se demostró ninguna de las irregularidades que hizo valer en las casillas impugnadas; luego entonces, en el presente asunto deviene también **infundado** el agravio.

SÉPTIMO. Apercibimiento. Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que en la sustanciación del presente asunto, se requirió a la representación de la Coalición 5 de Mayo, a fin de que remitiera documentación electoral que estuviera en su poder respecto a esta elección. En respuesta la entidad requerida solicitó una prórroga que le fue concedida, por única ocasión mediante proveído de ocho de agosto, notificado de manera personal el nueve siguiente. Sin embargo, a pesar de dicha concesión, la coalición 5 de Mayo fue omisa en acatar lo solicitado.

Por lo anterior, se le apercibe para que en lo sucesivo, dé contestación oportuna e integral a los requerimientos que le formule esta autoridad jurisdiccional, pues de lo contrario, se tomará este fallo como precedente en su contra por

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

desacato a lo previsto en los artículos 6 y 9 del Código de la materia.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción VII, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción III, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **infundados** e **inoperantes** los agravios esgrimidos por la representación de la Coalición Puebla Unida, analizados en los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** rectores de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirman los resultados, la declaración de validez de la elección en el Municipio de Tlapacoya, Puebla, la elegibilidad y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a favor de la Coalición 5 de Mayo.

TERCERO. Se apercibe a la coalición señalada en el resolutivo precedente para que en lo sucesivo, dé contestación oportuna e integral a los requerimientos que le formule esta autoridad jurisdiccional, pues de lo contrario, se tomará este fallo como precedente en su contra por desacato a lo previsto en los artículos 6 y 9 del Código de la materia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y AL TERCERO INTERESADO; POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIO INSTRUCTOR

JESÚS ALÍ REYES ORTEGA.

----------**CERTIFICO**----------
Que la presente hoja con la firma del Secretario Instructor, corresponde a la resolución dictada dentro del recurso de inconformidad identificado con la clave número TEEP-I-020/2013, en un total de treinta y tres fojas en original. **CONSTE**.----------
Heroica Puebla de Zaragoza, a trece de septiembre de dos mil trece.-

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY.